



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1754-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 31 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

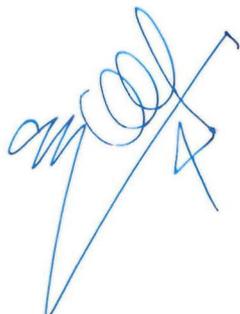
1. Compañía Minera Barrick Misquichilca² (en adelante, **Barrick**) es titular de la Unidad Minera Alto Chicama (en adelante, **UM Alto Chicama**), ubicada en el

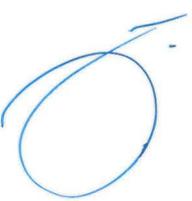
¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1754-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad.

2. Barrick cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- 
- i. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama", aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM del 02 de abril de 2004, en base al informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV (en adelante, **EIA Alto Chicama**).
 - ii. Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Lagunas Norte – Alto Chicama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2009-MEM/AAM, del 19 de agosto del 2009, sustentado en el Informe N° 979-2009-MEM-AAM/CAH/MES/JRST (en adelante, **PC Lagunas Norte – Alto Chicama**).
 - iii. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM del 06 de agosto de 2010, sustentada en el informe N° 755-2010-MEM/AAM/EAF/JCV/WAL/MES/YBC/RBC/PRR/CMC/MTM/AGHM (en adelante, **MEIA Alto Chicama – Lagunas Norte**).
 - iv. Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Alto Chicama – Lagunas Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 340-2011-MEM-AAM del 15 de noviembre de 2011, sustentada en el informe N° 1096-2011-MEM-DGAAM/MES/ABR/SDC (en adelante, **MPC Alto Chicama – Lagunas Norte**).



3. Del 9 al 13 de setiembre de 2014 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UM Alto Chicama – Lagunas Norte, (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende del Informes N°s 651-2014-OEFA/DS-MIN³ y 1025-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informes de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 909-2016-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **ITA**).



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 752-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de mayo de 2017⁶, notificada el 25 de mayo de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Barrick.

³ Página 367 al 384, del archivo digital correspondiente al Informe N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Página 565 al 573, del archivo digital correspondiente al Informe N° 1025-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

⁵ Folios 1 al 9.

⁶ Folios 15 al 18.

⁷ Folio 19.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la administrada, el 22 de junio de 2017⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SDI el 26 de enero de 2018⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Barrick.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI el 23 de febrero de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE), incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ¹¹ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹² (en adelante,

⁸ Folios 20 al 196.

⁹ Folios 197 al 206.

¹⁰ Folios 246 al 257.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE), incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Realizar un estudio hidrogeológico que determine la procedencia de las aguas detectadas por la supervisión, relacionadas a las aguas de infiltración, no captadas, ubicadas al pie del talud de la vía de acceso del Botadero de Desmonte Este, cuyas coordenadas son UTM WGS84 N 9121148 y E 804720 para acreditar que el sistema de captación de filtraciones de agua del componente antes referido funcione de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, cortados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección del OEFA un Informe Técnico que adjunte el Estudio Hidrogeológico, así como las acciones correctivas y de manejo ambiental realizadas, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y el cumplimiento de sus compromisos ambientales, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, planos, entre otros.

Fuente: Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que durante la supervisión regular 2014 se verificó que el afloramiento del agua subterránea de color rojiza provenía del Botadero de Desmonte Este, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre el suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al Botadero de

	daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA			
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--	--

Desmonte Este. Asimismo, la ubicación del afloramiento de agua subterránea no corresponde a la ubicación de los diques de sedimentación.

(ii) La primera instancia alegó que de la revisión del Informe de Supervisión se verificó que las fotografías señaladas por el administrado no correspondían al hecho materia de análisis, toda vez, que, si bien se observa la implementación de un sistema de manejo de aguas de contacto, este no estaría captando parte de las aguas de infiltración del Botadero de Desmonte Este.

(iii) Además, la DFAI indicó que, si bien el administrado ha implementado la impermeabilización de una poza, para la captación de las aguas de las filtraciones detectadas, esta no se encuentra contemplada dentro de su sistema de captaciones de aguas de contacto del Botadero de Desmonte Este, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(iv) Del mismo modo, la DFAI sostuvo que, en la MEIA Alto Chicama – Laguna Norte, se advierte que la falla de drenaje debido a un sismo o diseño de ingeniería inadecuado, pueden causar la filtración de drenaje ácido de roca (ARD) desde el botadero de desmonte hasta el agua subterránea que descarga a los arroyos y ríos, siendo un escenario de riesgo para la expansión del Botadero de Desmonte Este.

9. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2018, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Barrick alegó que no está probado que el supuesto afloramiento de agua subterránea advertida durante la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento haya provenido del Botadero de Desmonte Este y mucho menos que haya entrado en contacto con los desmontes dispuestos en el mismo; dado que la filtración fue hallada en el área del Depósito de Top Soil Este N° 1, que colinda con el Botadero de Desmonte Este, y era conducido a través de un sistema de manejo de aguas habilitado.

b) El administrado indicó que la DFAI no identificó correctamente el supuesto compromiso ambiental incumplido y realizó una interpretación errada y arbitraria del contenido del MEIA Alto Chicama – Laguna Norte, toda vez, que no establece que Barrick esté obligado a captar y tratar todas las aguas subterráneas del Botadero de Desmonte Este, sino únicamente las aguas de escorrentía y las infiltraciones de las aguas de escorrentía que han entrado en contacto con los desmontes, por tanto, ha transgredido los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

c) De igual forma, Barrick señaló que la DFAI no ha presentado medio probatorio que demuestre la procedencia del afloramiento de agua asociado a la infracción materia de análisis, tan es así que la propia autoridad decisora ha requerido la realización de un estudio hidrogeológico para determinar su procedencia, por lo cual, se estaría vulnerando los principios de verdad material, oficialidad y presunción de licitud.

d) Además, sostuvo que al trasladar dichas coordenadas al programa *Google Earth Pro*, se advierte que el afloramiento de agua se localizó en el área del

Depósito de *Top Soil* Este 1 y no en el área del Botadero de Desmonte Este, por lo tanto, no era proveniente los desmontes del Botadero.

- e) Barrick, indicó que subsanó voluntariamente el hallazgo N° 4 mediante la impermeabilización del área donde se observó la infiltración, así como aquellas secciones del sistema de manejo de aguas que tampoco contaba con revestimiento; condiciones que se han mantenido en el tiempo, adjuntó para ello fotografías. Además, el recurrente señaló que la DS dejó constancia en el Reporte para el Administrado Supervisado de fecha 04 de mayo del 2016, que cumplió con impermeabilizar la zona en donde se detectó la infiltración.
- f) Asimismo, como medida de acciones inmediatas adoptadas procedió a optimizar el sistema de captación de aguas que facilita el envío de las aguas al canal perimetral del Botadero de Desmonte Este, para lo cual cruza el acceso que separa el Botadero y el depósito de almacenamiento de *top soil*, para ello adjuntó fotografías.
- g) Al respecto, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por falta de motivación de la resolución impugnada, ya que la primera instancia reconoce la adopción de las medidas de impermeabilización y canalización adoptadas por Barrick en la zona que se detectaron los hechos materia de esta controversia; sin embargo, desconoce las mismas nuevamente bajo la premisa errónea de que las lagunas provenían del Botadero de Desmonte Este.
- h) Barrick, señala que si bien la DFAI indicó que el sistema de manejo de aguas a través del cual se conducía el afloramiento no estaría contemplado en el MEIA Alto Chicama – Laguna Norte, no obstante, en el mismo instrumento de gestión ambiental se estableció la figura 18.3-3: Instalaciones para el Manejo de Agua; por lo tanto, dicho sistema si se encuentra contemplado en su MEIA Alto Chicama – Laguna Norte.
- i) En cuanto a la ausencia de generación de impactos ambientales negativos al ambiente y sus componentes, debe indicarse que en la Hoja de Datos de Campo – Calidad de Agua, elaborado durante la Supervisión Regular 2014, se advierte que los resultados de las muestras tomadas agua abajo del sector donde se detectó el afloramiento demuestran que no hubo afectación a la calidad de agua superficial (SWQA-30) y subterránea (GWQS-07), tal como se observó en los resultados de pH indicados en las hojas de registro de datos de campo adjuntó al acta de supervisión.
- j) Por otro lado, respecto a la medida correctiva, resulta innecesaria debido a que el afloramiento detectado no presentaba condiciones que pudieran afectar el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6^o¹⁴ y 11^o¹⁵ de la **Ley N° 29325**, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde¹³.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010¹⁹, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (LGA)²³, se prescribe que el ambiente comprende

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

23

LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

26

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

27

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

28

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por no haber captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del Botadero de Desmonte Este, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al Botadero, coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar,

32

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

LEY N° 27446

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental³⁴.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁵, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. Respecto al Botadero de Desmonte Este, en la MEIA Alto Chicama – Lagunas Norte, se señala lo siguiente:

Volumen B: El Proyecto

Numeral B2.4.2.1 Botadero de Desmonte Este (BDE)

El BDE ha sido diseñado como el botadero para material con Potencial de generación de acidez (PAG) (...). De acuerdo con Piteau 2009, el diseño del botadero considera tener un sistema de subdrenes principales y secundarios, construidos con relleno de roca y grava, que captarán la infiltración de la escorrentía desde la superficie del botadero. El agua de infiltración será captada en una poza y enviada a la Planta de Tratamiento ARD para su tratamiento (...)

Para captar la infiltración aguas abajo, en el extremo Norte del BDE se construirán dos pozas de colección, denominadas Poza Vizcachas y Poza Topsoil. Estas pozas además colectarán el agua de escorrentía que se genere en la superficie del botadero. (Énfasis agregado)

³⁴ Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

³⁵ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. De acuerdo a lo señalado, se desprende que el agua de filtraciones captada proveniente del Botadero de Desmonte Este, debía ser tratada en la planta de tratamiento de ARD.
34. No obstante, durante la Supervisión Regular del 2014, se constató que el afloramiento de agua de filtración proveniente del Botadero de Desmonte Este de coloración rojiza que discurría sobre el suelo sin impermeabilizar. Lo señalado es recogido, tal como se verifica a continuación:

Hallazgo N° 04:

En un tramo de la vía de acceso al Botadero de Desmonte Este, en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 9121148N y 0804720 E, se observó el afloramiento de aguas de filtración de coloración rojiza, al pie del talud de la vía de acceso la misma que discurría sobre el suelo sin impermeabilizar.

35. El hallazgo, se complementó con las fotografías del N°s 192, 193, 194 y 195 del Informe de Supervisión Regular de 2014,³⁶ que a modo de ejemplo se muestran a continuación:



³⁶

Páginas 195 y 196 del Informe N° 651-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 10.



36. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI concluyó que el administrado contravino lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no habría captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del Botadero de Desmonte Este, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al Botadero, coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E.
37. Ahora bien, Barrick en su recurso de apelación alegó que no está probado que el supuesto afloramiento de agua subterránea advertida durante la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento haya provenido del Botadero de Desmonte Este y mucho menos que haya entrado en contacto con los desmontes dispuestos en el mismo; dado que la filtración fue hallada en el área del Depósito de Top Soil Este N° 1, que colinda con el Botadero de Desmonte Este, y era conducido a través de un sistema de manejo de aguas habilitado.
38. De igual forma, Barrick señaló que la DFAI no ha presentado medio probatorio que demuestre la procedencia del afloramiento de agua asociado a la infracción materia de análisis, tan es así que la propia autoridad decisora ha requerido la realización de un estudio hidrogeológico para determinar su procedencia, por lo cual, se estaría vulnerando los principios de verdad material, oficialidad y presunción de licitud.
39. Al respecto, de la revisión de las fotografías N°s 297 y 298³⁷, y el Informe de Supervisión N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, conforme que se aprecia en la zona

³⁷ Folio 10 (CD Room). Informe de Supervisión N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, pp. 487 y 489.

materia de evaluación existe una vía de acceso, el Botadero de Desmonte Este y el área que corresponde a los diques de sedimentación N°s 1, 2 y 3, de igual forma, se verificó que dicha zona se encuentra cerca a la ladera donde se ubican los diques de sedimentación N°s 1, 2 y 3, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 297: Hallazgo N°4: Vista satelital del Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 298: Hallazgo N°4: Vista satelital del Hallazgo N° 4.

40. Ahora bien, tal como se verifica en el considerando 35 de la presenta resolución, de las fotografías N°s 192 y 193, se observa la presencia de afloramiento³⁸ de

³⁸ DÁVILA, Jorge *Diccionario Geológico* Tercera Edición, auspiciada por Universidad Nacional de Ingeniería y Asamblea Nacional de Rectores. Lima. 2006. p. 343.

244. Afloramiento. - Todo tipo de roca, mineral (filones, vetas), agua, etc., que se observa en la superficie terrestre. (...)

aguas de filtración de color rojiza; sin embargo, no es posible identificar dicha procedencia de filtración.

41. Por lo tanto, dichas fotografías no generan certeza que la presencia de afloramiento de agua subterránea de color rojiza provenga del Botadero del Desmonte Este o del Depósito de *top soil*.
42. De igual modo, de la documentación del Informe de Supervisión N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, no es posible advertir información técnica –por ejemplo, información hidrogeológica³⁹ recopilado durante la Supervisión Regular 2014 o solicitada al administrado–, o archivo fotográfico que respalde la procedencia de las aguas de infiltración, debido a que la imagen muestra la cercanía de la zona materia de evaluación, hacia el talud del depósito *stockpile* de *topsoil* Este 1.
43. Por otra parte, de la revisión del considerando 11 de la Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI, respecto al compromiso asumido por Barrick a través de su instrumento de gestión ambiental, menciona que el titular minero se encontraba obligado a captar y tratar la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del Botadero de Desmonte Este⁴⁰.

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE) incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte se advierte que el titular minero se encontraba obligado a captar y tratar la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE).
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

44. Al respecto, como se ha indicado en los considerandos 39 al 41 de la presente resolución, al no tener certeza de donde proviene el afloramiento de las aguas de filtración de color rojiza, no resulta aplicable al presente caso el compromiso utilizado por la primera instancia, debido a que se encuentra referido a las aguas de contacto superficial y subterránea provenientes del Botadero de Desmonte Este.

423. Fuente de afloramiento. - Son fuentes que, debido a la posición de la roca o estrato acuífero en la estructura geológica, está aflora en la superficie del terreno conjuntamente con el agua que contiene.

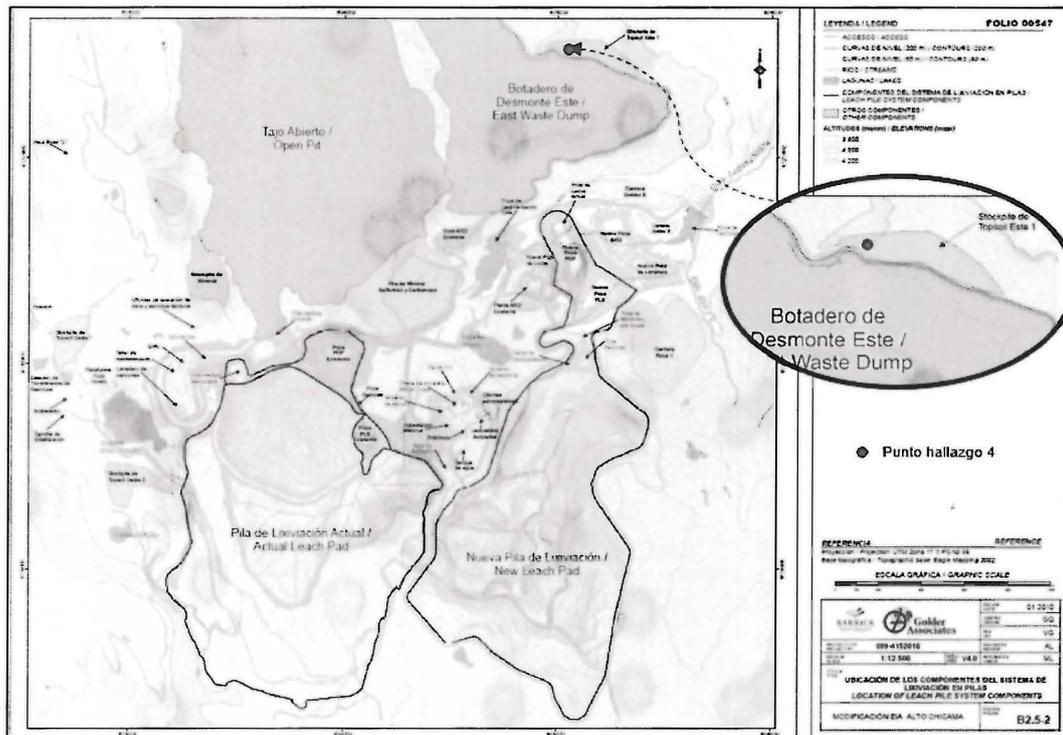
³⁹ DÁVILA, Jorge "Diccionario Geológico" Tercera Edición, auspiciada por Universidad Nacional de Ingeniería y Asamblea Nacional de Rectores. Lima. 2006. p. 412.

243.- Es la ciencia, parte de la geología que estudia el comportamiento y distribución de las aguas subterráneas. Los diferentes tipos de rocas y las formaciones geológicas que las contienen, teniendo en cuenta las estructuras. Además, la hidrogeología se ocupa también del aprovechamiento de las aguas subterráneas que el hombre pueda darle en bien de la humanidad.

⁴⁰ Folio 247.

45. A mayor abundamiento, utilizamos el mapa que corresponde a la MEIA de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas Norte, con la finalidad de ubicar las coordenadas correspondientes al Hallazgo N° 4 (UTM Datum WGS 84: 9121148N y 8004720E)⁴¹ identificada durante la supervisión, conforme se muestra a continuación:

Ubicación del Hallazgo 4



Fuente: Folio 10 (CD Room) Informe N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, p.28.
MEIA de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas Norte. Volumen B. El proyecto. Mapa B2.5-2. Ubicación de los componentes del sistema de lixiviación en pilas, p.35

46. Del referido mapa, se aprecia que la zona materia de evaluación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148N y 0804720E, se encuentra próxima al *stockpile* de *topsoil* Este 1, situación que también fue señalada por Barrick en su recurso de apelación⁴², razón por la cual, no resulta posible determinar que el afloramiento de las aguas de filtración de color rojiza proviene del Botadero de Desmonte Este.
47. En este punto, resulta oportuno mencionar que, esta sala considera que, de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no se ha acreditado la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N°1 de la presente resolución.
48. Al respecto, en el numeral 6.3 del artículo 6° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

⁴¹ Informe de Supervisión N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, pp. 28, contenido en un disco compacto que obra en el folio 10.

⁴² Folio 276.

N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia .

49. Por tanto, esta sala considera que corresponde revocar la resolución apelada que declaró la responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N°1 relacionada a que no habría captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del Botadero de Desmonte Este, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al Botadero, coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E.
50. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar en ese extremo la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
51. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, en su escrito de apelación Barrick señaló que procedió a realizar las siguientes acciones⁴⁴: (i) el revestimiento del canal en el área donde se identificó las aguas de afloramiento y (ii) su posterior envío la planta de tratamiento. Cabe precisar que, dichas acciones fueron realizadas en atención a la recomendación efectuada por la DS (Hallazgo N° 4).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 291-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de la Minera Barrick Misquichilca S.A. respecto de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se **ARCHIVA** el procedimiento administrativo sancionador y se **REVOCA** la medida correctiva detallada

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

⁴⁴ Folio 279 al 280

en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

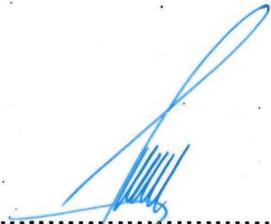
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



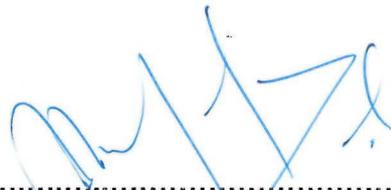
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.